

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE SUPRIME LA ADSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA A CENTROS PÚBLICOS DE LOS CENTROS PRIVADOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES EN LA COMUNIDAD DE MADRID**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 8/2023, celebrada el 4 de mayo de 2023, por las siguientes **RAZONES**:

PREVIA.-

Consideramos procedentes las observaciones ortográficas incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte.

Sin embargo, no podemos votar a favor de su admisión a trámite puesto que, a nuestro juicio, deberían constar también las observaciones materiales que a continuación se exponen.

PRIMERA.- SOBRE EL DÉFICIT DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL

La participación es una piedra angular de nuestra democracia y del Derecho Fundamental a la Educación, además de posibilitar una mejora de la calidad y del rigor de cada norma. Sin embargo, este gobierno regional imposibilita sistemáticamente su ejercicio o, como mínimo, no promueve las condiciones para ello, incumpliendo así el artículo 9.2 de la Constitución, que dice: *[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*, y, de modo más particular, el 27.5, que expresa: *[l]os poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes*.

No debemos olvidar, además, que el apartado 1.a) de la *Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, establece, como primera función de dicho órgano el ser consultado preceptivamente sobre “**[l]as bases y criterios para la programación general de la enseñanza**”, mandato que entendemos incumplido con la mera presentación de este proyecto de decreto ya acabado, puesto que las bases y criterios deben ser fijados con anterioridad a la decisión de crear un centro en unos concretos términos y condiciones.

Una norma que regula un aspecto tan fundamental para nuestra sociedad como lo es la educación superior es inconcebible que no se haya tramitado observando una amplia participación y consenso.

SEGUNDA.- SOBRE LA FALTA DE CONTROL DE CALIDAD GUBERNATIVO DE ENSEÑANZAS Y TÍTULOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La supresión de las adscripciones de centros privados a públicos ha venido siendo progresiva en los últimos diez años. La principal, se produjo mediante la *ORDEN 1496/2015, de 22 de mayo*,

de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se suprime la adscripción a centros públicos de centros privados que impartan enseñanzas de Bachillerato y Formación Profesional reglada en la Comunidad de Madrid.

En la actualidad, de aprobarse la orden objeto de análisis, sólo quedarían adscritos a centros públicos los privados que ofrecen Enseñanzas Deportivas regladas y Enseñanzas de Música y de Danza Elementales o Profesionales (también regladas).

Debemos recordar que las enseñanzas artísticas superiores es un tipo de enseñanza superior. Así, el artículo 3.5 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, se expresa en estos términos:

5. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior.

De la experiencia acumulada en estos años respecto de las enseñanzas en que ha dejado de existir la adscripción, se ha evidenciado, en la práctica, una desregularización de las mismas y una disminución importantísima del control de la calidad e incluso validez de los títulos que se expiden en centros privados, ya que es virtualmente imposible, por parte de la Inspección de Educación, controlar caso por caso aspectos tan cruciales como si el alumno o alumna reúne los requisitos previos para el acceso a la enseñanza de que se trate, si la matrícula se realiza dentro del plazo legal, o si los documentos de evaluación (especialmente las actas) son expedidas correctamente y no modificados. Esta labor estaba garantizada cuando la verificación de estos aspectos corría a cargo, en primer término, del personal de las secretarías y de los Secretarios o Secretarias de los centros públicos, ya que su principal función es la de dar fe pública de la documentación que se custodia en el centro.

Queda, por tanto, en entredicho la posibilidad de cumplir con lo que mandata el numeral 8 del artículo 27 de la Constitución, a cuyo tenor:

Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

A lo anterior, se añade que estas enseñanzas están supervisadas (todos los centros, tanto públicos como privados) **por una sola inspectora.**

TERCERA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, modificada por la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE y la LOMLOE, sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

No podemos acoger un dictamen que no objete al texto sometido al mismo la disminución drástica del control de estos centros por parte de los poderes públicos que va a suponer, lo cual es especialmente grave en las enseñanzas que nos ocupan, puesto que la titulación a la que conducen pertenece a la esfera de las enseñanzas superiores con nivel mínimo 2 del MECES.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del anteproyecto de orden y **reclamar** a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, que asuma sus competencias sin

extralimitarlas y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en no profundizar y revertir las anulaciones previas de adscripciones de centros privados a públicos.

En Madrid, a 4 de mayo de 2023

Fdo.: Isabel Galvín Arribas

Fdo.: M^a Eugenia Alcántara Miralles